



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2960/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2960/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravio	11
Resuelve	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El catorce de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0313500081819, la cual consistió en que se proporcione el número de cédula profesional de los cuatro servidores públicos que menciona, los cuales ocupan los cargos de Director General, Coordinador de Sustanciación de Procedimientos, Director de Calificación “A”, Coordinador de Verificación Administrativa, adjuntando el soporte documental que corrobore la información proporcionada.

II. El veintisiete de junio, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número INVEA/DG/CJSL/UT/570/2019 de la misma fecha, y anexos, a través de los cuales informó la remisión de las versiones públicas de las cédulas profesionales de los servidores públicos de su interés.

III. El diecisiete de julio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que la clasificación de la información es infundada, ya que fueron testados datos en la información entregada que por su naturaleza son públicos.

IV. El siete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número INVEA/DG/CJSL/UT/934/2019 de veintidós de agosto y anexos, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo que le fue otorgado al recurrente para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

De igual forma, con la finalidad de que este Instituto se allegara de mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, y 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado diligencias para mejor proveer, consistentes en:

- Copia simple sin testar dato alguno de las documentales que se reservaron como de acceso restringido en su modalidad de confidencial y se entregaron al recurrente en versión pública, ordenada en el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de junio, emitida por el Comité de Transparencia respectivo.

Apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.

VII. Por correo electrónico de dos de septiembre, y los oficios números INVEACDMX/DG/CJSL/UT/980/2019 y INVEACDMX/DG/CJSL/UT/994/2019, recibidos en la ponencia que resuelve el treinta de agosto, dos y tres de septiembre, respectivamente, el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer requeridas por este órgano garante.

VIII. Por acuerdo de fecha seis de septiembre, el Comisionado Ponente tuvo por recibidos el correo electrónico y oficios por medio de los cuales el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer requeridas por este órgano garante.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir, la respuesta emitida a través del oficio número INVEA/DG/CJSL/UT/570/2019 y anexos; los cuales fueron notificados el veintisiete de junio, según se observó de las

constancias del sistema electrónico INFOMEX, en la que se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veintisiete de junio, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de junio al dieciocho de julio de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diecisiete de julio, es decir, un día antes de fenecer el cómputo del plazo referido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse las fracciones V y VI del artículo 248, y 249 por que a su consideración el agravio de nuestro estudio impugnó la veracidad de la información solicitada, y amplió sus requerimientos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

De lo cual, es menester señalar que de la lectura dada al agravio hecho valer por el recurrente, no se advirtió la actualización de las fracciones invocadas por el Sujeto Obligado, ya que se impugnó la clasificación de la información y con ello los datos que fueron testados en las versiones públicas que le fueron entregadas, sin que de ello se advirtiera manifestación alguna relativa a la veracidad de la información, o ampliación de requerimientos.

Por lo que, de considerar la simple mención de la solicitud de sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual en sus alegatos, **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual en el presente caso no aconteció**, por lo que en el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó el número de cédula profesional de los cuatro servidores públicos que menciona, los cuales ocupan los cargos de Director General, Coordinador de Sustanciación de Procedimientos, Director de Calificación “A”, Coordinador de Verificación Administrativa, adjuntando el soporte documental que corrobore la información proporcionada.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma, y contrario a los agravios emitidos por el recurrente, la solicitud fue atendida conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción XII y XXII, 169, 173, 176, 186, y 216 de la Ley de Transparencia.
- Que de conformidad con lo anterior, es claro que el sujeto obligado actuó de conformidad con el principio de legalidad, toda vez que como se informó en la respuesta por Acuerdo número S16E/INVEACDMX/2019-1 de fecha veintisiete de junio, aprobado por el Comité de Transparencia en la Décima Sesión Extraordinaria, se determinó la clasificación de la información como confidencial referente al CURP, RFC, Firma, Códigos de barras digital, libro, foja, número, tipo, código QR, fecha y hora de expedición, los cuales se encuentran contenidos en las cédulas profesionales de los servidores públicos de interés del recurrente.
- Que si bien el recurrente manifestó en los agravios que *“omitió de forma dolosa la fecha de emisión de los documentos solicitados en versión pública”*, por lo que se entiende que son datos sensibles conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a la discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.



- Que de manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas, morales, opiniones políticas y preferencia sexual.
- Que si bien es cierto las cédulas profesionales de los servidores públicos son consideraras dicho carácter (sic), también lo es que la información concerniente a los datos descritos, incluyendo la fecha y hora de expedición, son considerados datos personales sensibles de carácter confidencial, pues de proporcionarse podría ocasionar un daño en la persona como lo es la discriminación, por la periodicidad de la obtención de dicha cédula profesional.
- Que en ese sentido, el Sujeto Obligado actuó en estricto apego a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que los agravios y hechos que pretende hacer valer el quejoso no encuentran fundamento, y no ofreció prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que la información de que la información sea errónea, por lo que se debe determinar sus agravios como inoperantes.
- Que los agravios consisten en cuestionar la veracidad de la información que se le proporciona, y el recurso de revisión debe sobreseerse por improcedente, toda vez que la respuesta emitida goza de buena fe, y veracidad, sobre todo porque el recurrente no aporta razonamiento lógico jurídico o prueba alguna que constituya un indicio que no se proporciona



respuesta correcta.

c) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, mediante formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, el recurrente se inconformó con la clasificación de la información que le fue entregada en versión pública, dado que fueron testados entre otros, datos como la fecha de expedición de la cédula profesional de su interés, lo cual no se encontró debidamente fundado ni motivado. **Único Agravio.**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si atendió los extremos de la solicitud descrita en el inciso **a) –Contexto-**, de la presente resolución.

En ese sentido, el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información planteada por el recurrente, informó:

- Por conducto de la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, se solicitó al Comité de Transparencia respectivo, la versión pública de la documentación requerida por el recurrente, toda vez que contiene datos personales como lo son CURP, RFC, firma, Código de barra digital y código QR.
- Derivado de lo anterior, mediante ACUERDO S16E/INVEACDMX/19-1 de fecha veintiuno de junio de 2019, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la Décima Sesión Extraordinaria, **aprobó clasificar la información concerniente al CURP, RFC, firma, códigos de barra**

digital, libro, foja, número, tipo, código QR, fecha y hora de expedición, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con los artículos 6 fracción XII y XXII, 169, 173, 176, 186, y 216 de la Ley de Transparencia, y el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

- Que el **CURP** es un dato confidencial compuesto por 18 caracteres que se compone de los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave. Por lo que ésta información no puede proporcionarse, pues de acuerdo con el Criterio 18/17 emitido por el INAI. El **RFC**, también es un dato personal confidencial, de conformidad con el Criterio 19/17 emitido por el INAI. La **Firma**, es aquella que una persona plasma en su calidad de ciudadano y no como servidor público, el cual es confidencial de conformidad al Criterio 10/10 emitido por el INAI.
- Por lo anterior, se advierte que no existe por parte de los titulares de la información consentimiento alguno para difundirlos, toda vez que la información es de carácter confidencial que al otorgarla, vulnera los derechos del titular, es por ello que se solicitó al Comité de Transparencia la elaboración de las versiones públicas de cada uno de los documentos entregados al recurrente, en los que fueran testados los

datos personales descritos en el párrafo que antecede, consistentes en:

- ✓ Versión Pública de la Cédula profesional electrónica de la Mtra. María Idalia Salgado Hernández, Directora General.
- ✓ Versión Pública de la Cédula Profesional Electrónica de la Lic. María Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos.
- ✓ Versión Pública de la Cédula Profesional de la Lic. Deyanira Ruíz Mosqueda, Directora de Calificación “A”
- ✓ Versión Pública de la Cédula Profesional de la Lic. Gisel Enríquez Trejo, Coordinador de Verificación Administrativa.

En ese contexto, es necesario traer a colación lo que la Ley de Transparencia determina en el caso de la entrega de versiones públicas por contener información confidencial:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...
XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...
XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

.....
XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la

materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o **confidencial**).

- Que se considera información **confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable** y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**

En esa línea de ideas, de conformidad con las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer, consistentes en:

- Copias simples sin testar dato alguno de las Cédulas profesionales electrónicas de la Directora General, y Coordinadora de Substanciación de Procedimientos.
- Copias simples sin testar dato alguno de las Cédulas Profesionales de la Directora de Calificación “A” y Coordinadora de Verificación Administrativa.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

De las cuales se observó:

- ✓ En comparativo de las versiones públicas de las Cédulas profesionales electrónicas entregadas al recurrente (2), con los documentos en versión íntegra, fueron testados los datos concernientes a: **códigos de barra digital, CURP, libro, foja, número, tipo, fecha y hora de expedición, firmas electrónicas (cadena original, firma electrónica avanzada del servidor público facultado, sello digital de tiempo SEP), código de barra identificador electrónico-cédula, código QR para validar la información.**
- ✓ En comparativo de las versiones públicas de las Cédulas profesionales entregadas al recurrente (2), con los documentos en versión íntegra, fueron testados los datos concernientes a: **códigos de barra digital, fecha y lugar de expedición, firmas de los titulares y CURP.**

En consecuencia es claro que de la información entregada en versión pública al recurrente, se testaron datos que no son considerados información confidencial, por lo que su actuar careció de una debida fundamentación y

motivación, por lo que deberá reclasificarse tomando en consideración las determinaciones esgrimidas en la presente resolución, a efecto de entregar las versiones públicas correspondientes.

En efecto, de los datos que fueron testados, se puede observar que no todos guardan naturaleza de confidencial, como lo son:

- **Códigos de barra digital y código de barra identificador electrónico-cédula**, porque ambos corresponden al número de cédula profesional decodificado el cual es público.
- **Fecha y lugar de expedición**, dado que los mismos corresponden a la emisión del documento, por lo que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta, tales datos no hacen susceptible al servidor público de discriminación, por lo que guarda la naturaleza de público.
- **Libro, foja, número y tipo**, los cuales se observan en la copia simple de la cédula profesional electrónica, dado que los mismos corresponden a la inscripción del documento en el registro de la Dirección General de Profesiones, los cuales guardan la naturaleza de públicos al ser parte de los elementos que corroboran la validez del documento y su inscripción, por lo que son públicos.
- **Firma electrónica avanzada del servidor público facultado, y “sello digital de tiempo SEP”**, dado que los mismos forman parte de los elementos que corroboran la validez del documento, el servidor público que lo emitió y el sello de la Institución educativa que lo avaló, por lo que son públicos.

Por lo anterior, si bien es cierto la entrega de las versiones públicas de los documentos estudiados eran procedentes, dado la información confidencial que detentan, también es cierto que fueron testados datos que o guardan la calidad de información confidencial ya que no corresponden a datos que hagan identificable a una persona, **al ser elementos que le dan validez a la emisión del documento por parte de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y con ello su autenticidad.**

En consecuencia, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no se encontró debidamente fundado ni motivado, dado que el Acta de Comité de Transparencia que sustentó la entrega de las versiones públicas de nuestro estudio, ordenó se testaran datos que no guardan la naturaleza de información confidencial, por lo que omitió lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, las cuales disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

...

De acuerdo con **la fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**; sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁴

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que si bien en la atención a la solicitud de nuestro estudio, el Sujeto Obligado realizó el procedimiento de clasificación determinado por la Ley de Transparencia, al someter la información a su Comité respectivo, también lo es que la clasificación propuesta no se encontró debidamente fundada al haber sido testado datos que no guardan la naturaleza de confidenciales y a su vez, de la lectura que se pueda dar al Acta respectiva, se observó la formulación de una prueba de daño, la cual no encuentra sustento, ya que la misma solo es requerimiento para la información considerada como **reservada**, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia.

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



En efecto, la información confidencial, al tratarse de datos sensibles que hacen identificables a una persona, no pierden su naturaleza ya que la misma no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, en consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado debió fundar y motivar **su reserva bajo los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y la Ley de Protección a Datos conforme al procedimiento establecido para ello**, cuestión que en la especie no aconteció de manera fundada.

En consecuencia, es dable concluir que el agravio hecho valer por el recurrente es **parcialmente FUNDADO** toda vez que, si bien el Sujeto Obligado entregó la información requerida en versión pública, no realizó la clasificación de conformidad al procedimiento establecido por la Ley de la materia, y a la luz de los parámetros establecidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que deberá dejar sin efectos el Acta de nuestro estudio, al encontrarse infundada, y a través del procedimiento clasificatorio ante el Comité de Transparencia respectivo, se ordene de nueva cuenta la entrega de las versiones públicas referidas tomando en consideración el estudio realizado en la presente resolución.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Deje sin efectos el ACUERDO S16E/INVEACDMX/19-1 de fecha veintiuno de junio de 2019, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la que aprobó clasificar la información en su modalidad de restringido por ser confidencial, concerniente a CURP, RFC, firma autógrafa y electrónicas, códigos de barra digital, libro, foja, número, tipo, código QR, fecha y hora de expedición.
- Someta de nueva cuenta a su Comité de Transparencia las cédulas profesionales de interés del recurrente, a efecto de que de forma fundada y motivada, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, emita el Acta correspondiente ordenando la entrega de versiones públicas, bajo los siguientes parámetros:
 - ✓ Se abra la información relativa a: **códigos de barra digital y código de barra identificador electrónico-cédula, fecha y lugar de expedición, libro, foja, número y tipo, firma electrónica avanzada del servidor público facultado, y “sello digital de tiempo SEP”**, dado que los mismos corresponden a la emisión de los documentos de interés del recurrente, corroboran su validez y su debida inscripción.
 - ✓ Y se proteja la información relativa a: **CURP, firma autógrafa del titular del documento, firma electrónica (cadena original) y código QR**, al ser datos que hacen identificables a las personas titulares de dichos documentos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO